

## *Ley 20.830 de Acuerdo de Unión Civil: ¿un reconocimiento completo?*<sup>1</sup>

Josefina Moya<sup>2</sup>

### **RESUMEN**

Este artículo presenta una discusión en torno a cómo la Ley 20.830 de Acuerdo de Unión Civil representa una expresión de la lucha por el reconocimiento de la población LGBTI en Chile. Para ello enfatiza en los principales hitos y percepciones a futuro que resultan de esa exigencia por la igualdad de derechos. Es a través de ese proceso que estos individuos logran ejercer su ciudadanía de una manera efectiva, por lo que una inclusión completa se entendería como fundamental en cuanto construcción de relaciones sociales participativas en igualdad. Esta ley pretende ser un avance en materia de derechos respecto de la diversidad sexual y la familia, sin embargo, viene a perpetuar una matriz social construida en base a la heteronormatividad, obligando a esa población a encajar en un modelo ya establecido.

***Palabras claves:** diversidad sexual, familias diversas, lucha por el reconocimiento, derechos humanos, Acuerdo de Unión Civil.*

### *Law 20.830, Civil Union Agreement. ¿Full recognition?*

### **ABSTRACT**

This article presents the theoretical discussion regarding the Law N ° 20.830 of Civil Union Agreement, and how it represents an expression of the struggle for recognition of the LGBTI population in Chile, emphasizing the main milestones and perceptions of the future that can be extracted through the process of demanding equal rights. It is through this process that individuals manage to exercise their citizenship in an effective way, so that a complete inclusion would be understood as central in building equal and participative social relations. This law purports to advance the rights to sexual diversity and family, however, it perpetuates a social matrix built on the basis of heteronormativity, forcing the LGBTI population to fit into an already established model.

***Keywords:** sexual diversity, diverse families, fight for the recognition, human rights, Civil Union Agreement.*

---

<sup>1</sup> El presente artículo se enmarca en el proyecto FONDECYT Iniciación n° 11140059.

<sup>2</sup> Socióloga de la Universidad Alberto Hurtado, candidata a Maestra en Ciencias Políticas y Sociología en FLACSO – Argentina. Contacto: josefinamoyah@gmail.com

## **INTRODUCCIÓN**

Este artículo aborda el proceso de conformación de la Ley 20.830 desde las percepciones posteriores de los individuos LGBTI sobre el Acuerdo de Unión Civil (AUC) que esta instituye. A partir de ello pretende generar una revisión más profunda en torno a esta ley y el cambio social generado por ella. El objetivo central dice relación con el análisis del proceso de estructuración semántica en torno a la lucha por el reconocimiento de la población LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales) y las condiciones estructurantes que pueden facilitar o dificultar dicho reconocimiento, en particular a partir de la promulgación de la mencionada ley.

Destacar las percepciones de los individuos respecto del AUC cobra relevancia pues permite un acercamiento a la construcción de una semántica colectiva en el movimiento LGBTI. Esta se construye a partir de los anhelos expresados en torno a esta ley y los aspectos de la misma con los que concuerdan o difieren, lo que posibilita establecer un contraste entre las expectativas generadas en el proceso de elaboración de la ley y lo finalmente establecido por esta. Es decir, cómo la ley es capaz de leer la necesidad de reconocimiento reclamada por este grupo en específico y darle solución. Para esto fueron realizadas once entrevistas a individuos representantes de la diversidad sexual mayores de 18 años.

El reconocimiento generado a la diversidad sexual a través del AUC no solo afecta el valor social de las relaciones de pareja, sino también a las familias que se conforman en torno a ellas, lo cual impacta, a su vez, en la visión y la noción que de ellas tiene la sociedad. Esto tiene directa relación con el ejercicio completo de sus derechos y/o la vulneración de los mismos, además de incidir en la manera como practican su ciudadanía y la posibilidad de construir familias protegidas y resguardadas. Al analizar la ley desde su capacidad para amortiguar las tensiones sociales presentes en la estructura hegemónica se busca establecer si el entramado jurídico ha sido (o no) fuente de justicia social para la diversidad sexual.

El artículo contribuye a un levantamiento del proceso de lucha por el reconocimiento del movimiento LGBTI, que incluye la necesidad de establecer fuerzas colectivas –semánticas

en común— para la correcta construcción de una sociedad justa, solidaria e igualitaria. Se busca comprender cómo la sociedad define estos procesos y cómo se autorrealiza la comunidad a través de ellos, bajo la consideración de que permean la construcción de la realidad social.

Las entrevistas fueron realizadas entre julio y diciembre de 2015, e incluyeron a expertos pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, elegidos principalmente por su mayor participación en el proceso de formación de la ley (MOVILH, Iguales, Todo Mejora y Acción Gay). También se entrevistó a 11 individuos representantes de la diversidad sexual a partir de una estrategia de muestreo intencionada, en línea con la necesidad de contar con personas con características específicas, no excluyentes entre sí: pertenecer a la diversidad sexual y ser mayor de 18 años. Las entrevistas fueron semiestructuradas, lo que permite extraer, a través de un análisis de contenido, información sobre la percepción de la ley y el proceso de construcción de esta, información sobre los principales obstáculos, hitos y actores que los entrevistados consideraron destacables. Además, se incluyó un apartado en donde se les consultó específicamente sobre los anhelos que tienen en torno a la ley para indagar en posibles cambios sociales y prácticos a la misma, es decir, sistema de salud, pensiones, etc. Esto busca dar cuenta de los espacios y las cotidianidades que los entrevistados creen necesarios de ser reconocidos.

La investigación que enmarca este artículo discute sobre la amplia brecha que existe entre las prácticas sociales y la legislación en Chile. En ello se distingue de y aparece en retraso respecto de otros procesos legislativos mundiales y latinoamericanos, por lo que es menester generar discusiones multidisciplinarias en torno a esta problemática, pues no solo es de índole sociológica, sino también jurídica.

Además de las entrevistas, se realizó un análisis comparativo entre la Ley 20.830 y el artículo 102 del Código Civil, en el que se articula jurídicamente el matrimonio civil, definido como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente” (Código Civil de la República de Chile, 2012). Se consideró, además, el

primer capítulo de la Constitución Política de la República de Chile, referido a las “Bases de la institucionalidad”, en donde se señala que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad [...] Es deber del Estado [...] dar protección a la población y a la familia, [y] propender al fortalecimiento de esta” (Constitución de la República de Chile, 1980). Es relevante analizar estos documentos, entendiendo que el proceso de formación de la ley se genera en torno a ellos y que, por lo tanto, el reconocimiento queda limitado a lo que establecen como marco conceptual, lo cual puede estipularse como una condición estructurante en el proceso de lucha por el reconocimiento.

### ***Lucha por el reconocimiento de la diversidad sexual en Chile***

En las últimas décadas, Chile ha sido escenario de varios progresos culturales, sociales y políticos, que se han traducido en un aumento de leyes aprobadas e impulsadas por la ciudadanía, como las relacionadas con una mayor y mejor inclusión de la diversidad sexual. Estas han tenido injerencia en un aumento de su valoración por parte de la población chilena, las autoridades políticas, las organizaciones sociales y algunos partidos políticos, lo cual ha quedado visibilizado en encuestas y en la opinión pública. Esto ha impulsado, a su vez, un aumento en la pretensión de desarrollo y de prestación efectiva de los derechos humanos hacia la comunidad LGBTI.

Las principales demandas y problemáticas de este movimiento fueron ignoradas e invisibilizadas de forma continua por la sociedad y la legislación chilena hasta principios del siglo XXI, cuando, en 2003, ingresa al Congreso el primer proyecto de ley sobre unión civil, que a pesar de ser rechazado, marca un importante precedente. Es recién en 2012, a partir del caso de Daniel Zamudio<sup>3</sup>, que se genera realmente un repudio generalizado desde las organizaciones LGBTI, personajes políticos y sectores de la sociedad civil hacia la discriminación y la homofobia, lo que se tradujo en distintas iniciativas: la promulgación de la Ley Antidiscriminación 20.609, la reforma a la Ley 20.750 que regula el Consejo Nacional de Televisión, la promulgación del Acuerdo de Unión Civil (AUC) y la Ley de Identidad de Género<sup>4</sup>. Además, varias encuestas nacionales, como el Informe Anual sobre

---

<sup>3</sup> El caso de discriminación y homofobia hacia Daniel Zamudio, que provocó su muerte, se convirtió en un hito importante por la empatía que despertó en la sociedad civil hacia la población LGBTI.

<sup>4</sup> Promulgada con posterioridad al Acuerdo de Unión Civil, en 2018.

Derechos Humanos 2015 de la Universidad Diego Portales, comenzaron a hablar de la realidad LGBTI, incluyendo los avances y las falencias en esta materia, algo impensado hasta ese momento en Chile. Esto mostró el avance significativo en cuanto a la visibilización de esta problemática en los últimos años, lo cual quedó plasmado, en parte, en la promulgación del AUC. Ello permitió instaurar un debate que ha logrado cuestionar y criticar la actual situación de la diversidad sexual.

Relacionando esta problemática con la inclusión, la Encuesta Nacional 2014 de la Universidad Diego Portales permitió delinear una imagen global sobre el nivel de aceptación hacia el matrimonio igualitario, que aumentó de 42,3% en 2013 a 45,7% en 2014, con un mayor porcentaje de aprobación entre los jóvenes de 18 y 29 años (62,3%) y de sexo femenino (47,7%). También 38,3% de los encuestados declaró estar a favor de otorgar a las parejas LGBTI el derecho a adoptar hijos. Estas cifras hablan de una importante tendencia en parte de los encuestados a abrir perspectivas y generar discursos respecto de la inclusión de la diversidad sexual, incluso años antes de la aprobación de la ley del AUC. Sin embargo, es importante destacar que el matrimonio continúa siendo una institución muy ligada a la Iglesia y a todo el imaginario colectivo que representa.

El AUC fue aprobado el 28 de enero de 2015 –después de doce años del primer proyecto ingresado al Congreso– tipificándose como un contrato entre dos personas que compartan un hogar, a fin de regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común, estable y permanente. A pesar de que, en una primera instancia, esta ley parece significar un fuerte reconocimiento a los derechos de la población LGBTI, no deja de ser paradójico que en realidad ponga en cuestión el completo desarrollo de los derechos como individuos y ciudadanos al, por ejemplo, no incluir la filiación o al especificar la necesidad de que el nombre y el sexo de quienes contraigan la unión concuerden, lo que excluye a los individuos trans<sup>5</sup>. El AUC es un contrato para parejas del mismo y distinto sexo, lo que en un comienzo era rechazado por parte del sector político bajo el argumento de que las parejas heterosexuales no lo necesitaban pues ya contaban con la posibilidad de contraer matrimonio, posición desde la cual negaban la posibilidad de cuestionar la institución del

---

<sup>5</sup> Se hace alusión con trans a transgéneros y transexuales.

matrimonio hetenormativo.

Sin embargo, las horas pedidas para uniones civiles mostraron una realidad distinta: de 1.569 parejas que las habían solicitado hasta el 20 de agosto de 2015, 943 (60,1%) eran de distinto sexo y 626 (39,9%) del mismo<sup>6</sup>. Estas cifras no solo contradicen los reparos surgidos en las discusiones legislativas, sino que retratan el amplio espectro de familias constituidas que no se sentían representadas por la institución del matrimonio. Lo anterior da pie a la discusión sobre la amplia diversidad de familias que no se están visibilizando cuantitativamente, al ser la libreta de matrimonios un importante registro estadístico para la construcción de políticas públicas. Nos encontramos, con ello, con familias invisibilizadas por el Estado y sin acceso a derechos sociales. Es este conflicto el que analizaremos: el de las fuerzas colectivas invisibilizadas –variedad familiar– por una estructura hegemónica –familia heterosexual– que buscan estructurar semánticas colectivas con el fin de obtener un reconocimiento social, jurídico y afectivo.

Parte de la teoría social contemporánea ya no comprende el conflicto desde la confrontación por un interés material, sino desde los orígenes morales y subjetivos de este, el cual es causado por sentimientos de injusticia originados en la falta de reconocimiento. Como plantea Cadarso:

*[...] las condiciones sociales y económicas no son los motivos de los conflictos, sino simples factores que condicionan los recursos disponibles por los actores del conflicto y las expectativas que albergan los grupos e individuos, es decir, contribuyendo a generar oportunidades políticas y recursos para la movilización (2001, p. 250).*

Es el conflicto por el reconocimiento el que guía este artículo, específicamente, el que acciona la población LGBTI en Chile. El ímpetu de reconocimiento hace alusión a la necesidad de ser individuos con una representación jurídica y social en las distintas instancias de la vida diaria, lo que implica derrumbar injusticias que generan diferencias, invisibilizando a quienes no encajan dentro de una estructura social hegemónica. En este caso, heteronormativa: una familia heterosexual, monogámica, que habita un mismo hogar

---

<sup>6</sup> El 30 de septiembre del 2018, con base en datos solicitados al Registro Civil vía transparencia, la cifra de AUC había subido a 21.189: 78% de estas uniones fue entre parejas de distinto sexo y 22% del mismo.

y que genera descendencia<sup>7</sup>, lo que se traduce en una superioridad política que se expande a las diferentes esferas que la componen, dentro de ellas, el derecho. Este poder se plantea como uno absoluto, ya que es a través de la coerción y la imposición ideológica que la clase dominante logra que esta estructura funcione acorde a sus intereses.

Igual como puede funcionar como poder coercitivo, el derecho también puede entenderse como una fuente de justicia social. En Fajardo y García (2008) se indica que el filósofo Pierre-Joseph Proudhon especifica que es posible que las fuerzas colectivas tensionen y equilibren la dominación que generan las clases dominantes a través de esta esfera. Si bien las fuerzas colectivas no encarnarían en sí mismas la justicia y la igualdad, sí logran generar conciencia, permitiéndole a la colectividad avanzar. De acuerdo con Fajardo & García (2008), en la sociología jurídica se refleja que:

*[...] es posible construir en el conflicto, porque la sociedad es una lucha permanente de intereses diversos, pero, aún en estos momentos, las sociedades pueden, mediante las fuerzas sociales, transformar sus ideales en justicia [...] El derecho desempeña un papel importante, donde el imaginario de justicia se halla en la construcción de reglamentaciones sociales y en la razón social (p. 39).*

Emile Durkheim (1967) también hace referencia a este proceso, al especificar que la conciencia colectiva es “un conjunto de creencias y sentimientos vigentes en el término medio de una sociedad que influye y coacciona” (cit. por Soriano, 1997, p. 93). Para él, la sociedad existe solo en base a las relaciones interpersonales de los individuos y en la solidaridad que puedan crear entre sí. La importancia de estos elementos es que no solo generan sociabilidad, sino que también influyen en la forma de comprender estas relaciones. Cabe destacar, asimismo, la importancia de la moral como otro elemento que las explica. Esta es identificada como un eje primordial para la comprensión de un colectivo. En palabras de Durkheim: “*la moral es el mínimo indispensable, lo estrictamente necesario, el pan cotidiano sin el que las sociedades no pueden vivir [...] la moral nos constriñe a seguir un camino determinado hacia un fin definido*” (1967, p. 70).

---

<sup>7</sup> Estructura hegemónica establecida en el Código Civil chileno al definir el matrimonio civil.

Esto estaría directamente relacionado con la conformación de los procesos de lucha – colectivos– del movimiento LGBTI, que buscar romper, precisamente, con una moral constreñida en un derecho que ha sido utilizado como herramienta por las clases dominantes y no para equilibrar tensiones sociales, al menos en materia de diversidad sexual en Chile. Visto así, es posible entender el proceso de lucha por el reconocimiento de la diversidad sexual como el ejercicio de generar una producción colectiva –semántica común– a través de la esfera del derecho, buscando con ello cambios en los elementos que condicionan las relaciones interpersonales dentro de una estructura hegemónica.

Se hace necesario destacar, en este punto, que el proceso de lucha por el reconocimiento también ha implicado la conformación del movimiento LGBTI como sujeto colectivo. No es sino cuestionando la moral previamente establecida que es posible visibilizar sentimientos de menosprecio, convirtiéndolos en un reclamo social, punto de quiebre para que los grupos no reconocidos –la diversidad sexual en este caso– se permitan acceder a entramados jurídicos a partir de su exigencia a los parlamentarios de impulsar leyes que posibiliten su correcto reconocimiento.

Como se explicitó, ser reconocido como un actor válido implica un proceso de reivindicación moral, en el cual se enmienda la exclusión social impuesta culturalmente, la cual limita los derechos y las posibilidades de autorrealización del individuo, imposibilitando su inclusión y participación en la comunidad. El respeto hacia los individuos LGBTI implicaría la incorporación de un respeto social institucionalizado en el inconsciente colectivo, lo que les permitiría igualar sus oportunidades a las del resto de los individuos.

Dentro de ese relato, la diversidad sexual demanda políticas y derechos más inclusivos, *“dirigidos a corregir resultados inequitativos de los cuerpos sociales, sin afectar el marco general que los origina”* (Fraser, 1997, p. 38). Estos individuos abogan por la igualdad y la inclusión en la ley, lo que implica, entre otros, el matrimonio igualitario, la inclusión de

convivientes civiles<sup>8</sup> en la nueva ley de adopciones y de la filiación y la ley de identidad de género.

Axel Honneth (en Fraser y Honneth, 2006) explicita que es necesario un cambio conceptual básico de las premisas normativas que conforman la teoría del reconocimiento. Él sitúa el núcleo central de todas las experiencias de injusticia en la retirada del reconocimiento social, lo que genera humillación y falta de respeto. Por ello, es necesario forjar una mirada más amplia del mundo social que permita una profundización en la comprensión de las motivaciones más íntimas de los conflictos sociales para rescatar la dimensión moral de los mismos.

El menosprecio generado con la exclusión social de los individuos y con la restricción de sus derechos no solo genera una limitada autoestima, sino que crea personas moralmente distintas y desigualmente válidas frente a la sociedad y, por tanto, excluidas. Así, al no reconocer sus derechos jurídicos y sociales, el entorno les coarta su capacidad de emitir “buenos” juicios morales. El reconocimiento apela a que el otro cumpla una función fundamental en la construcción de sí mismo, tal como considera la igualdad y la moralidad como principios centrales.

A partir de esto, Honneth postula tres esferas de reconocimiento: el amor –que se conforma a través de relaciones primarias y los lazos efectivos–, el derecho –traducido en la atención cognitiva– y la solidaridad –que se conforma a través del sentimiento de valoración por el otro de sus propias facultades y cualidades. Cada una de estas dimensiones se traduce en tres formas distintas de relaciones entre los individuos cuando el reconocimiento es efectivo –autoconfianza, autorrespeto y sentimientos de autoestima provenientes de la valoración social– y tres formas de menosprecio cuando es erróneo –daño a la integridad del individuo, sentimiento de infravaloración y sentimiento de vergüenza y deshonra.

El autor plantea la esfera del amor como la más elemental, pues surge de la relación primaria entre la madre y la niña o el niño. Esta es la que permite conformar los elementos psíquicos

---

<sup>8</sup> Estado civil de quienes contraen el AUC.

y físicos del desarrollo del individuo: “de este modo la esfera del amor se configura como una esfera particularista, pues dentro de ella sólo caben aquellas personas más cercanas al individuo: grupo de referencia –familia, amigos–” (Tello, 2011, p. 47)

La esfera del derecho, por su parte, es considerada por Honneth como universal ya que, en términos kantianos, es en ella donde se expresan los derechos universales a partir de los cuales los individuos se reconocen como sujetos de derechos y deberes. Es en esta esfera donde se generan las luchas por el reconocimiento y, por ende, donde se “procura la libertad individual de los sujetos posibilitando el libre ejercicio de sus capacidades” (Tello, 2011, p. 48). La conceptualización de reconocimiento señala aquí el deber de reconocerle a todos los demás una responsabilidad moral.

Por último, está la esfera de la solidaridad, en la que se busca reconocer las particularidades del sujeto, es decir, lo que hace que un individuo se diferencie de otro: *“a diferencia del reconocimiento jurídico en su forma moderna [...], la valoración social vale para las particulares cualidades por las que los hombres se caracterizan en sus diferencias personales”* (Honneth, 1997, p. 149). Mientras que el derecho aboga por la defensa de la dignidad humana desde su carácter universal, la valoración social valida las características particulares de los individuos al generar relaciones interpersonales –en palabras de Durkheim (1967)–, las que resultan culturalmente determinadas por un marco específico –moral en este caso.

Fraser & Honneth (2006) postulan que cuando se prioriza a unos individuos sobre otros surge una necesidad de reivindicación. Esta se divide en dos tipos: la de redistribución, que alude a una repartición más justa de los recursos en la sociedad, y la del reconocimiento, donde se espera que se acepten las diferentes identidades presentes en los procesos globalizadores. El reconocimiento y la redistribución son dimensiones cofundamentales e irreductibles de la justicia, que considera esta problemática como una cuestión de estatus social y posibilidad de acceso a los derechos humanos establecidos.

Estos autores sostienen que es fundamental conseguir una paridad participativa, debido a la

exigencia de acuerdos sociales que esta establece y que permiten a los individuos interactuar entre sí en igualdad. Su correcta ejecución requiere de dos condiciones: la condición objetiva demanda que la distribución de los recursos materiales se realice de modo que estos garanticen la independencia y la autonomía de todos los participantes. Esta condición elimina las formas de dependencia económica y de desigualdad que limitan la participación de los individuos en el entramado social. La segunda condición es la intersubjetiva y alude al valor cultural del que resulta la estima social que tienen las instituciones, lo que las obliga a garantizar y expresar el mismo respeto e igualdad de condiciones a todos los participantes. Ambas condiciones son igualmente necesarias para la realización efectiva de la paridad participativa: la objetiva se ocupa de las preocupaciones relacionadas con la justicia distributiva, mientras que la intersubjetiva se ocupa de la filosofía del reconocimiento. No es posible un reconocimiento completo sin una paridad participativa efectiva.

Se hace así evidente la necesidad de abordar esta problemática desde la filosofía del reconocimiento, a partir de la cual la institución jurídica puede actuar como un medio para lograr las demandas del colectivo y con ello otorgar las condiciones estructurantes necesarias para una correcta estima social, es decir, para una estructuración semántica que permita el correcto reconocimiento de la diversidad sexual.

Las reivindicaciones por el reconocimiento realizadas por la población LGBTI pueden evaluarse a través de la paridad participativa para distinguir entre las que son justificadas y las que no. Fraser & Honneth (2006) exponen que, independiente de que la problemática tenga como eje central la redistribución o el reconocimiento, *se debe demostrar que los acuerdos sociales vigentes impiden la participación de algunos individuos en calidad de igualdad con los otros*. Aquellos que reclaman por una redistribución más justa deben demostrar que existen barreras impuestas por los acuerdos económicos vigentes que les niegan las condiciones objetivas para alcanzar la paridad participativa. De la misma manera, quienes reclaman por un reconocimiento deben demostrar que los patrones institucionalizados de valor cultural vigente les niegan las condiciones intersubjetivas para lograrla. Por ello utilizaremos el enfoque de paridad participativa para evaluar las reivindicaciones distributivas y de reconocimiento exigidas por la población LGBTI.

Quien también hace referencia a la paridad participativa, pero desde el concepto de ciudadanía, es Thomas H. Marshall (1950). Este autor afirma que no es posible disfrutar de una plena ciudadanía en los ámbitos civiles, sociales y políticos en ausencia de determinadas condiciones previas, las cuales están ligadas, directa o indirectamente, a los recursos materiales que hacen posible una vida diaria. En palabras del autor:

*[...] la ciudadanía es una condición otorgada a aquellos que son miembros plenos de una comunidad. Todos los que poseen la condición son iguales con respecto a los derechos y deberes de que está dotada esa condición. No hay ningún principio universal que determine cuáles deben ser esos derechos y deberes, pero las sociedades en que la ciudadanía es una institución en desarrollo crean la imagen de una ciudadanía ideal con la cual puede medirse el logro y hacia la cual deben dirigirse las aspiraciones (Marshall & Bottomore, 2005, p. 37).*

Esta idea va directamente ligada a la posibilidad de ser sujetos de derechos incluidos en una moral hegemónica. De no estarlo, no solo estaríamos frente a un reconocimiento incompleto, sino también a un obstáculo democrático al momento de participar activamente en una comunidad. Esto, además, podría frenar la posibilidad de construirse como fuerza colectiva, al estar mermada de antemano su posibilidad de participación social como sujetos visibles y participativos.

Es a través de la perspectiva de Honneth (en Fraser y Honneth, 2006) que se articulan las experiencias de menosprecio que generan las luchas sociales por el reconocimiento. Es necesario generar una semántica colectiva y consolidarla a través de las vivencias generalizadas de los grupos no reconocidos, en este caso, la población LGBTI. Solo a partir de la creación de esta semántica común –fuerza colectiva– es que los sentimientos de menosprecio de cada individuo logran convertirse en un reclamo social y pueden ser interpretados desde un grupo en común y no solo desde un sentimiento personal e individual, lo cual da forma a la lucha por el reconocimiento. Es ese fortalecimiento como sujetos empoderados lo que logra, finalmente, ampliar los márgenes del reconocimiento o, como se acaba de explicitar, conformar el movimiento LGBTI como un sujeto colectivo.

Cuando estos conflictos no adoptan la forma de lucha por el reconocimiento, las exigencias de una redistribución justa terminan restringiéndose a una discusión sobre la legitimidad de la aplicación actual del principio del éxito. Estos conflictos solo se convierten en luchas, en un sentido más político, cuando un número suficiente de afectados se reúne para convencer a la sociedad de la importancia de su causa, cuestionando el orden preponderante de estatus. Lo que motiva a los individuos o grupos sociales a objetar el orden social existente y a plantearse una resistencia práctica es la convicción moral de que los principios de reconocimiento que están establecidos como legítimos son aplicados de manera incorrecta o inadecuada.

Atendiendo a lo expuesto, se tomarán en cuenta dos tipos de reconocimiento, erigidos desde los elementos teóricos comentados, a saber: el reconocimiento erróneo y el reconocimiento efectivo, los cuales se rigen por las esferas del amor, el derecho y la solidaridad. Estas pueden observarse de manera positiva o negativa, dependiendo del tipo de reconocimiento que se esté analizando. La manera de evaluar y llevar a cabo el reconocimiento es a través de la paridad participativa, la cual consta de dos condiciones necesarias, la objetiva y la intersubjetiva, que está ligada a la conceptualización de ciudadanía que presenta T. H. Marshall como una necesidad vital para un completo reconocimiento de los individuos como titulares de derechos.

#### ***Esferas de reconocimiento presentes en la Ley 20.830 de Acuerdo de Unión Civil***

Honneth (en Fraser y Honneth, 2006) señala que las tres esferas de reconocimiento deben constituir una posición moral, ya que no pueden convivir en relación armónica sino en una permanente tensión. En palabras del autor, la esfera del derecho y la de la valoración social son distintas y no se relacionan entre sí. Las luchas por el reconocimiento se generan en la esfera del derecho, sin embargo los ejemplos de luchas por reconocimiento a partir de los siglos XVII y XVIII demuestran la necesaria relación entre esta y la esfera de la valoración social, lo que implica que un daño en términos de valoración debe ser resuelto en términos de derecho, así como un daño en términos de derecho genera una normativa y comportamientos específicos en torno a una valoración social. De esta forma, existen circunstancias en las que las relaciones sociales de los sujetos hacen interactuar y ponen en

conflicto los distintos criterios de reconocimiento al unísono, por ejemplo, en el caso de la lucha por el reconocimiento de la diversidad sexual, en la que el no reconocimiento se sitúa transversalmente. Es por esto que aquí se pretende explicar en conjunto las esferas, entendiendo el proceso de estructuración semántica como uno que activa todas las esferas a la vez.

La promulgación del AUC implicó un avance sustantivo al permitir a los individuos representantes de la diversidad sexual ser reconocidos como titulares de derechos, pero no en su completo ejercicio. Esto por la gran cantidad de derechos no considerados en el AUC en comparación con la ley de matrimonio civil o por los beneficios que se les otorga a los convivientes civiles en comparación con los cónyuges. Es relevante hacer este cotejo para poder observar los distintos tipos de reconocimiento y distribución de la Ley 20.830, ya que el matrimonio fue por décadas la única institución existente para regular legalmente las uniones de pareja. Ello nos permitirá, asimismo, analizar la semántica hegemónica en torno a tal institución, determinar lo que está establecido como principio moral y ahondar en la valoración que la sociedad y la legislación chilena les otorgan a estas nuevas uniones civiles.

En la definición del AUC, se habla de *“un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”* (Ley N°20.830, 2015), lo que se contrapone a lo fácil que resulta terminar con la unión civil. El acuerdo puede romperse de manera unilateral a través del Tribunal de Familia, sin necesidad de la presencia del otro conviviente civil, quien debe ser notificado en los veinte días posteriores por receptor judicial. Si esta notificación no le llega es posible sancionar al conviviente que solicita el fin del contrato haciéndolo responsable de los perjuicios generados al otro por la ignorancia del término. Sin embargo, el plazo para alegar ignorancia es de tres meses. Esto se diferencia por completo con el proceso por el cual deben pasar los cónyuges al desear terminar con un matrimonio, el cual, si bien es extremadamente extenso, genera una preocupación de parte de los jueces por permitir la posibilidad de reconciliación entre ambas partes con el fin de resguardar el vínculo y a los posibles hijos de esa familia.

Es desde esta veta que se observa un reconocimiento erróneo en el ámbito del derecho, ya que no existiría una preocupación parlamentaria, al momento de legislar, por generar espacios de cuidado y resguardo del vínculo y la familia establecida a través del AUC. Estamos frente a una forma jurídica que pretende establecer un vínculo legal entre dos personas, mas no generar un espacio legal de protección a la familiar que surge de esta institución, es decir, no busca romper con la construcción hegemónica actualmente instaurada.

Sobre la creación de un nuevo estado civil, existen opiniones diferenciadas: por un lado, se destaca el reconocimiento que implica, debido a que, al contraer el vínculo, los individuos dejan de ser solteros/as y se convierten en convivientes civiles. Pero, por el otro, se crea una nueva institución para regular los vínculos de parejas no amparadas por la institución del matrimonio, siendo esta una discriminación implícita que conforma relaciones de segunda categoría –no son matrimonios–, además de generar un espacio de discriminación arbitraria para quienes –por ejemplo– busquen trabajo en posibles espacios homofóbicos. Si en un contexto normal a las mujeres les cuestionan la edad fértil para postular a cargos laborales, es posible que ocurra lo mismo al cuestionar por qué AUC y no matrimonio. Se construyen semánticas diferenciadas a la hegemónica, lo que mantiene la supremacía del matrimonio civil como discurso estructural.

De esta forma, surge la pregunta de qué reconocimiento se está realmente generando a través de esta ley, puesto que el AUC implica efectivamente uno en la dimensión del derecho, ya que individuos antes no visibles ahora sienten un alto nivel de autorrespeto al poder regular sus uniones civiles de manera legal. Son, así, reconocidos, pero no completamente, ya que solo se les permite acceder a ciertos derechos y bajo ciertas condiciones. Esto implica ser observados como ciudadanos de segunda categoría, para los cuales se crean instituciones específicas porque no se les permite acceder a las mismas que otros individuos, en este caso, heterosexuales. En este sentido, la paridad participativa en su condición intersubjetiva no se está cumpliendo, ya que las instituciones del matrimonio y del AUC no aluden a un valor cultural que permita garantizar y expresar el mismo respeto e igualdad de condiciones para todos, sin discriminaciones de por medio. Hay una semántica que no se deja destruir.

Cuando se habla de la validez del AUC, las condiciones para celebrarlo no se alejan mucho de aquellas exigidas para el matrimonio, salvo sobre dos puntos en específico: la mayoría edad y algún error de identificación. En el AUC los contratantes deben tener más de 18 años, mientras que en el matrimonio es posible celebrarlo desde los 16 con consentimiento de los padres. Esta medida tiene directa relación con el artículo 365 del Código Penal, que tipifica como delito el acceso carnal de un individuo con una persona del mismo sexo menor de 18 años, a diferencia de las relaciones entre individuos de distinto sexo que son legales desde los 14 años en adelante. Esta es una norma que, además de generar una diferenciación legal entre relaciones sexuales de individuos del mismo o distinto sexo, genera una situación que violenta los derechos humanos básicos garantizados en leyes, tratados y declaraciones internacionales que han sido ratificados por Chile.

Otro punto a destacar es la imposibilidad de celebrar el AUC si hay un error de identidad, con lo cual se deja fuera a la población trans. Aunque gran parte de ella se ha cambiado el nombre de nacimiento en el Registro Civil por un nombre social, continúan apareciendo con el sexo de nacimiento, lo que genera una incongruencia entre ambos puntos y la imposibilidad de ser reconocidos en la esfera legal como sujetos de derecho. Nuevamente, se observa un discurso que institucionaliza lo binario como semántica común.

Finalmente, un tercer punto relevante refiere a los beneficios que los legisladores *no* consideraron en el AUC, por la casi nula asesoría técnica con que la contaron. Ese señalamiento cobra importancia porque en las comisiones de discusión en el Congreso de la República se llamó a las organizaciones de la diversidad sexual y a otras relacionadas con la Iglesia para que dieran sus argumentos respecto de la Ley 20.830, pero nunca se solicitó a expertos relacionados con la Superintendencia de Seguridad Social o del Ministerio de Trabajo. Así, se generó una comprensión de la construcción de la ley en cuanto al enfrentamiento de dos discursos moralmente opuestos y no en torno a la protección de los derechos de un sector de la población. Es en este punto de análisis donde se contraponen ambas formas de ejercer el derecho: como herramienta de dominación o una que permita generar fuerzas colectivas. La diversidad sexual se encuentra diametralmente en oposición al discurso institucionalmente establecido, lo que queda graficado en la incapacidad de los

órganos del derecho en Chile de articular espacios legítimos para la ciudadanía en donde efectivamente se puedan generar procesos de lucha en justicia, solidaridad e igualdad.

Entre los beneficios sociales, previsionales, familiares y laborales que son aplicables al matrimonio pero no al AUC se encuentran: el aporte familiar permanente, la asignación familiar y maternal, el bono bodas de oro, el subsidio familiar y el subsidio maternal, beneficios regulados por la Superintendencia de Seguridad Social; el DFL-150, que trata la asignación familiar y los subsidios de cesantía para los trabajadores públicos y privados; la Ley 20.764, que modifica el Código del Trabajo en materia vinculada a la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar; el seguro obligatorio de accidentes personales (SOAP) y los derechos del Decreto Ley 1757, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades al cuerpo de bomberos; y, finalmente, la situación previsional de los militares, que quedó completamente fuera del AUC.

La falta de inclusión de estos puntos solo se entiende a través de una visión moral de la problemática y en respuesta a un reconocimiento erróneo en la dimensión del derecho. La discusión no fue enfocada desde el lugar correspondiente al correcto ejercicio de los derechos de un sector de la población, sino desde la perspectiva moral y valórica que perpetúa el discurso dominante. Esto hace que la redistribución se vea afectada, pues los beneficios mencionados son precisamente los que otorgan una ayuda económica a individuos en situaciones de mayor vulnerabilidad. Por lo tanto, vemos que en la condición objetiva no se cumple la paridad participativa, ya que la distribución de los recursos no se realiza a modo de garantizar la independencia y la autonomía de todos los individuos, al establecerse una discriminación por adquirir un contrato de segunda categoría (AUC). Esta configuración se observa como un mal ejercicio en la esfera del derecho al primar el no cuestionamiento del discurso moralmente establecido y por no incluir lógicas racionales e igualitarias, lo que transforma el derecho en un espacio de dominación valórica y moral.

### ***Valoración social y el amor***

El AUC es una ley que genera derechos y obligaciones a quienes lo contraigan. En este marco el conviviente civil es considerado por la ley como un heredero intestado y

legitimado, lo cual le permite, por ejemplo, reclamar indemnizaciones por perjuicios de terceros que hubiesen generado el fallecimiento del conviviente. Además, se le otorga, finalmente, la posibilidad de ser carga uno del otro en el Fondo Nacional de Salud (FONASA) (sistema de salud público) o en cualquier institución de salud previsual (ISAPRE) (sistema de salud privado) que deseen. En los matrimonios, el hombre no puede ser carga de la mujer, lo cual sí pueden hacer los convivientes civiles sin importar si son del mismo o distinto sexo. Esto último rompe con la semántica previamente establecida de superioridad binaria de un sexo sobre otro.

La información extraída de los entrevistados sobre el AUC da cuenta de opiniones opuestas: por un lado, creen que es un gran avance legislativo en materia de reconocimiento efectivo del vínculo entre una pareja del mismo sexo, pero, por el otro, piensan que no significa un cambio de opinión real en la sociedad. Ello porque el AUC solo regula el patrimonio, las herencias y las cargas en salud en común de los convivientes, temas que surgen, por lo general, cuando la relación se termina o uno de los convivientes está enfermo, o muere, lo que da cuenta de que la legislación no está dirigida a proteger y valorar la vida en común de ambos individuos.

Así, los entrevistados expresan que sí celebrarían el AUC, pero solo por proteger su relación de forma legal, al no haber una percepción de igualdad en esta ley, ya que la demanda específica del movimiento LGBTI es el matrimonio igualitario. Es decir, la existencia de una única institución que permita regular las relaciones sin que el sexo medie. De esta forma, la promulgación del AUC estaría perpetuando una visión heteronormativa del vínculo del matrimonio, al cual solo parejas heterosexuales tienen acceso, lo que genera relaciones de primera categoría –matrimonios– y de segunda –AUC. Aun así, los entrevistados esperan poder acceder a más derechos de protección con esta ley, como por ejemplo, en caso de muerte del conviviente que es el padre/madre biológico/a de los posibles hijos presentes en la familia. Al respecto, el juez tiene la facultad de reconocer que los hijos han sido criados por la pareja, pudiendo otorgarle la custodia al conviviente civil que ha quedado con los niños, lo cual genera un cambio en el reconocimiento legal y social hacia los individuos al considerarlos dignos de derechos y deberes, al igual que con sus familias.

Esto les permite, en cierta medida, mantener y proteger los vínculos generados a través de la crianza con los co-padres y las co-madres e indicaría una apertura discursiva a integrar a otras familias, además de la actualmente hegemónica.

Otro punto que se destaca son las conversaciones que se han generado después de la promulgación del AUC. Una de ellas es el proyecto de ley de adopción homoparental, actualmente aprobado por la Cámara de Diputados y en discusión en la del Senado. Esto implica modificar el actual sistema de adopciones con el fin de poder acceder de igual forma que los cónyuges al derecho de adoptar. Esto significaría un gran avance hacia el reconocimiento legal y social de los individuos LGBTI y de las posibles familias que desean conformar, ya que en caso de promulgarse la ley de adopción con la indicación de que los convivientes civiles puedan adoptar, se esperaría un gran aumento en el respeto por estas configuraciones familiares, tanto por parte de los individuos mismos que conforman la familia como de la sociedad.

Ahora bien, hay que destacar la importancia que tiene no dejar de lado la prelación, lo cual mandata el lugar que tendrían los convivientes civiles dentro de la lista de prioridades de adopción respecto de los cónyuges, los matrimonios extranjeros y los solteros. Si no se les da un lugar específico y/o igual al matrimonio, podrían quedar últimos en la lista, lo que en la práctica les puede imposibilitar la adopción. El no otorgar la posibilidad de adoptar es una discriminación directa contra las parejas del mismo sexo, ya que por convivientes civiles se entiende tantas parejas del mismo o de distinto sexo, solo que estas últimas ya tienen acceso a la adopción por medio del matrimonio, por lo que resulta que al estar presente la población LGBTI solo en el AUC se les termina prohibiendo la adopción.

### **CONCLUSIONES**

El análisis del proceso de estructuración semántica en torno a la lucha por el reconocimiento de la población LGBTI y las condiciones estructurantes que lo han facilitado o dificultado, como la promulgación de la Ley 20.830 de Acuerdo de Unión Civil, se realizó a través de la inclusión de una perspectiva sociológica y jurídica. La capacidad de generar análisis desde

espacios multidisciplinarios es primordial, más aún cuando se trata de la revisión de una legislación. En este caso se tomó como objeto de estudio la mencionada ley por el gran avance que posibilita que parejas del mismo sexo puedan contraer un vínculo legal. No solo se está frente a una apertura discursiva, sino también, a avances jurídicos concretos.

Sin embargo, el reconocimiento de la población LGBTI continúa siendo erróneo, puesto que el AUC solo les permite el reconocimiento de ciertos derechos, no de todos, lo que los deja con una amplia desprotección, no solo en lo relativo a beneficios económicos –de distribución–, sino también respecto de la filiación, la cual no es considerada en la ley. Ciertamente, el AUC implica un aumento en el reconocimiento en todas las dimensiones que lo componen, pero sería errado hablar de que estas han sido abordadas de manera completa y que este reconocimiento proviene solo de la promulgación de la ley. Es parte de un proceso de conformación de fuerzas colectivas que han planteado la necesidad de generar cambios a la actual estructura hegemónica.

- Trasladar la responsabilidad de otorgar un completo reconocimiento a una ley es exigir un cambio no solo cultural sino estructural a un elemento que es incapaz de generarlo. Es cierto que en el caso revisado ha implicado que los espacios sociales se vuelvan más laxos, lo que ha permitido una fortificación de la fuerza colectiva y con ello de la lucha por el reconocimiento en las distintas esferas. Así, aunque esta ley no permitió un cambio en el discurso hegemónico ni mucho menos estructural, sí logró abrir los espacios discursivos en torno a las familias de la diversidad sexual y su reconocimiento.

Los actores han generado un proceso que hoy permite una base semántica mínima. Ahora existen familias en plural, lo cual va de la mano con la aprobación de la inclusión de parejas del mismo sexo en la ley de adopciones. No solo la esfera del derecho cambia sus relatos, sino también la de la valoración y, por supuesto, la del amor, ampliando y posibilitando futuros cambios estructurales en las instituciones hasta ahora hegemónicas.

Al no ser individuos titulares de la totalidad de los derechos como ciudadanos, la paridad participativa no se cumple, lo que limita una adecuada inclusión y participación de la

población LGBTI en el espacio público. Aun así, hay derechos que sí les son reconocidos, pero con la condición de ciertas rebajas en sus pretensiones identitarias, lo que se ejemplifica en la creación de una institución distinta al matrimonio para poder regular de manera legal sus vínculos de pareja. Esto plantea interrogantes relacionadas con la matriz social en la cual se está esperando ajustar a los individuos LGBTI, al no ser capaz la ley de generar un cambio estructural efectivo y, con ello, la gestación de formas de relacionarse a través de elementos morales distintos a los actuales. Ello habla de la utilización del derecho como una herramienta de dominación sujeta a los intereses de la clase hegemónica en la generación de procesos de conformación de la ley para adecuar a los grupos no reconocidos dentro de la semántica predominante.

Es necesario recalcar, además, que el AUC no reconoce a la población LGBTI en su totalidad, ya que los individuos trans son excluidos de la posibilidad de contraer este vínculo, a menos que lo hagan con su nombre y sexo de nacimiento, lo cual atentaría contra su identidad de género y, con ello, contra su reconocimiento en la esfera de la solidaridad y el derecho. Frente a esto, cabe preguntarse sobre quiénes han sido atraídos por las organizaciones LGBTI, ya que doce años de lucha por el reconocimiento implicaron más participación desde el sector homosexual, lo cual ha dejado de lado los problemas de filiación que viven muchas parejas lesbianas, las que actualmente se embarazan con fertilización in vitro, además de la situación ya mencionada por la población trans. Lo anterior explicita y reproduce la visibilización y el reconocimiento desde un primer grupo poblacional y hegemónico, sea cual sea la problemática: los hombres. Así, en ese espacio de supuesto reconocimiento y fuerza colectiva, finalmente se reproducen las lógicas heteronormativas, binarias y patriarcales. Eso desemboca en que el proceso de lucha por el reconocimiento está permitiendo un cuestionamiento al relato hegemónico en ciertos espacios, pero también su reproducción en otros.

Es necesario cuestionar, en este contexto, si el Estado y la legislación chilena son capaces de abarcar todas las necesidades y las expresiones de la población LGBTI, cuáles deberían ser las consideraciones prioritarias del Estado y el aparato legislativo para afrontar los desafíos hacia un reconocimiento efectivo y cómo lograr un efectivo cambio estructural y, con ello,

un completo reconocimiento. Debemos, además, especificar la imposibilidad teórica de la paridad participativa para analizar en profundidad la problemática que plantea el movimiento LGBTI. Se requiere de herramientas que permitan dar cuenta del cambio necesario en la estructura hegemónica para posibilitar un correcto reconocimiento. Al plantear la problemática desde el reconocimiento y lo distributivo, continuamos generando conocimiento desde el marco general que los origina, cuando lo que busca la lucha por el reconocimiento de la población LGBTI es el respeto social institucionalizado en el inconsciente colectivo.

No se ha logrado establecer una inclusión de la diversidad sexual en la sociedad chilena pues el AUC no implica una ruptura en la estructura del sistema, sino ciertas concesiones, lo que genera una integración condicionada. Ello implica que los individuos deben adaptarse a las necesidades del modelo que ya existe en la sociedad, pues solo se han generado algunos ajustes que no incomodan y que se acomodan en la configuración dominante. Además, con ello se tiende a disfrazar las propias limitaciones del sistema para generar una verdadera inclusión de los individuos LGBTI, ya que estos terminan por ceder sus modelos propios para sentirse “parte de”. Esta apertura permite que los individuos se sientan ejerciendo su ciudadanía cuando en realidad no la están aplicando a cabalidad, lo que demuestra que el enfoque de derechos humanos tampoco está siendo cumplido en Chile, ya que siguen existiendo personas a las que se les priva del derecho a acceder al matrimonio, la adopción y a sus beneficios económicos y simbólicos.

Una de las condiciones favorables para permitir espacios de estructuración semántica en torno a la lucha por el reconocimiento es la actual crisis de la Iglesia católica en Chile, la cual puede posibilitar y abrir el discurso hacia el buen y oportuno ejercicio de los derechos de los individuos. La puesta en tensión que genera la naturalización del tema por parte de las nuevas generaciones es otra condición propicia que hace visible una problemática que hace pocos años no lo era, en el sentido de que la crítica se expresa desde lo normal y no desde lo extraño. Cabe preguntarse qué diferencias se pueden presentar en próximos debates al existir una vuelta a la valorización de los afectos y sus efectos en los sujetos y no a través de críticas desde la estructuración normalizadora de instituciones como el matrimonio.

Para finalizar, la puesta en tensión de la experiencia concreta analizada en este artículo permite entregar herramientas analíticas para futuros procesos sociales y legales, en los que la norma jurídica deba establecerse desde una relación vinculante para todos y todas. Es una decisión, en sentido estricto, y, como toda decisión, se cumple o no. Incluso es posible especificar una diferencia semántica en el debate: tiempos y espacios organizativos concretos que instalan las temáticas como asuntos públicos pueden explicar cómo lo relacionado con trans, lesbianas, bisexuales, queer y más aparece dentro del discurso, pero en una relación menor en comparación con las organizaciones discursivas sobre la homosexualidad. Incluso en el discurso no hegemónico hay hegemonías.

La discusión en torno al texto legal nos permite inferir que, desde el punto de vista de los discursos habilitados en dicho debate, la doble tensión indicada sobre el reconocimiento y las condiciones de ejercicios de los derechos se nos presenta como una matriz descriptiva y explicativa en la discusión sobre estos temas. No hay, en consecuencia, una no injerencia en lo que constituye la creación y la definición de las decisiones vinculantes en toda sociedad. Ese es el papel que juegan las leyes, las cuales actualmente se posicionan como una condición estructurante que dificulta el proceso de lucha por el reconocimiento de la diversidad sexual.

## **REFERENCIAS**

- Cadarso, P.-L. L. (2001). Principales teorías sobre el conflicto social. *Norba* (15), 237-254.
- Código Civil de la República de Chile, Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2012.
- Constitución de la República de Chile, Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2012.
- Durkheim, E. (1967). *La división del trabajo social*. Buenos Aires: Shapire.
- Fajardo, L. & García, L. (2008). La sociología jurídica: construyendo la justicia social. *Iusta*, (28).
- Fraser, N. (1997). *Justice Interruptus: Critical Reflections on the “Postsocialist” Condition*. Nueva York, Londres: Routledge.
- Fraser, N., & Honneth, A. (2006). ¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico. Madrid: Morata.
- Ley N°20.830 Acuerdo de Unión Civil, Santiago de Chile: Editorial Jurídica. 2015
- Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica.
- Marshall, T. H. & Bottomore, T. (2005). *Ciudadanía y clase social*. Buenos Aires: Losada.
- Soriano, R. (1997). *Sociología del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Tello, F. (2011). Las esferas de reconocimiento en la teoría de Axel Honneth. *Revista de Sociología*, (26), 45-57.